



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 77/1995

La Laguna, a 4 de octubre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.C.L., por daños producidos en el vehículo (EXP. 91/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incoado por F.C.L. La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/1984.

II

La fecha de iniciación del procedimiento (15 de diciembre de 1994) determina que su tramitación se regule por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), según ordenan las disposiciones adicional tercera y transitoria segunda de la misma, en relación con la disposición transitoria del RPAPRP. La aplicación de

* Ponente: Sr. Trujillo Fernández.

esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas en solicitud de resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad del interesado, al ser alcanzado por unas piedras cuando lo conducía el día 7 de diciembre de 1994 por la carretera C-810, a la altura del p.k. 23, sobre las 7'45 horas.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 139 de la LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 del EACan y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma. La carretera donde aconteció el siniestro es, por otra parte, de titularidad regional de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente Anexo del Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las carreteras de tal naturaleza.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que no es extemporánea. De la documentación obrante en el expediente se desprende que su tramitación se ha realizado de acuerdo con la normativa reguladora de las indemnizaciones por daños, cumpliéndose todos los trámites exigidos, tales como notificaciones y vista y audiencia al interesado, por lo que el procedimiento se ajusta a Derecho.

El reclamante aporta como prueba de los daños producidos facturas originales por valor de 34.363 ptas., a las que deben añadirse 6.000 ptas. en concepto de grúa, y diversas fotografías del lugar de los hechos y de piezas de su vehículo.

El personal de mantenimiento de carreteras no tuvo conocimiento del siniestro, pero informa que en el lugar de los hechos se observaron restos de un desprendimiento de piedras, que fueron apartadas a la orilla, con señales de haber sido arrolladas por algún vehículo.

Es practicada la prueba testifical propuesta por el interesado, reiterándose la descripción de hechos alegada por el interesado en el escrito de reclamación.

El técnico de la Administración informa que si bien no tuvo oportunidad de examinar el vehículo siniestrado -por no haberse dado puntual cuenta para su examen- los daños ocasionados ascienden a 39.041 ptas., incluida la grúa, mientras que las facturas de los talleres y del presupuesto de la instalación del parabrisas asciende a 40.363 ptas., que es la cantidad reclamada por el interesado, y que la Propuesta de Orden estima como monto indemnizatorio de los daños ocasionados; cantidad resultante de añadir a la valoración del técnico el I.G.I.C.

Todo ello lleva a la Administración a tener como ciertos los hechos alegados y a reconocer la existencia del nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público de carreteras, debiendo ser aquél indemnizado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden sometida a la consideración de este Consejo resulta conforme a Derecho, al quedar acreditado el concurso de todos los requisitos legalmente previstos para que prospere la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica; siendo también conforme la cuantía de la indemnización por los daños sufridos por el reclamante.